

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Sebastián Botero Vallejo
Demandada	Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 004 2017 00149 00
Asunto	Auto de mejor proveer

ASUNTO

Encontrándose el expediente a Despacho para dictar sentencia, y una vez analizado, se encuentra la necesidad de dictar auto para mejor proveer en los términos del artículo 212 del CPACA, a fin que la parte demandada aporte una serie de documentos que son aludidos en los alegatos de conclusión de la parte demandada.

Se recuerda que el presente asunto gira en torno al reconocimiento de la relación laboral y de la nivelación salarial en favor del demandante, respecto de los valores percibidos por sus pares en la entidad; en cuanto a este último punto, la defensa del Hospital se basa puntualmente en aducir que la entidad para el momento de la vinculación del actor había creado una nueva planta de personal con unos salarios asignados, los cuales son los que se están pagando en la actualidad.

Con todo, la entidad no aportó la normatividad interna (acuerdos de la junta directiva) con los que cimienta su defensa, y a pesar que el Despacho realizó una búsqueda exhaustiva en la página web de la entidad no los halló. La normatividad de la que se habla es el Acuerdo 100 de 2013.

En sentir del Juzgado es determinante esta información para la adopción de decisión de fondo, en la medida que estos argumentos de defensa deben ser verificados, analizados y valorados por el Juzgado, por ello, haciendo

uso del auto de mejor proveer, el cual ha sido previsto conforme pronunciamientos del H. Consejo de Estado para estos eventos,

“(…)

Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades** perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las **pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad** y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda.**

(…)”¹ (subrayas se añaden).

¹ Auto de la Sección Quinta de 9 de febrero de 2017 Rad. 41001-23-33-000-2016-00080-01 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Para los fines anteriores, se concede a la parte demandada el término de **tres (3) días** para que aporte el Acuerdo 100 de 2013 y todos aquellos que los hubieren modificado.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3337ead6c19556d6aedc230e67b3ef800268076981f928f6bfbf4dcc2
ce88a**

Documento generado en 03/09/2021 02:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 06/09/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**